



**GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA**



**PREFECTURA  
DE IMBABURA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-NA-0019- 2022**

**Abg. Pablo Jurado Moreno  
PREFECTO DE IMBABURA.**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.
- Que,** el artículo 14 ibidem, establece: “Se reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.
- Que,** el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.
- Que,** el artículo 72 ibidem, determina: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

A



**GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA**



**PREFECTURA  
DE IMBABURA**

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

- Que,** el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.
- Que,** el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales";
- Que,** el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";

9



GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



PREFECTURA  
DE IMBABURA

- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.
- Que,** el artículo 165 ibidem, señala: **“Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código”.
- Que,** el artículo 494 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece: **“Auditorías de conjunción.** - *La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo”.*
- Que,** el artículo sin número posterior al artículo 271 incorporado con el artículo 31 del Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en la Edición Especial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se Reforma el Acuerdo Ministerial 061, publicado en Edición Especial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015; mediante el cual se expidió la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece:
- “Art. (...) Auditorías de conjunción. - La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental y que son responsabilidad de los operadores de proyectos, obras o actividades.*
- Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.*
- La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos previstos para la Auditorías Ambientales de cumplimiento.*
- La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión de la Autoridad Ambiental Competente”.*
- Que,** la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en la Edición Especial No. 640 de 23 de noviembre de 2018,



GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



PREFECTURA  
DE IMBABURA

mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial 061 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece: *“En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que transferidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”.*

- Que,** el Gobierno Provincial de Esmeraldas, en calidad de Autoridad Ambiental Competente en el año 2016, en cumplimiento con la normativa legal aplicable y acorde a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental otorga al Proyecto Operación y Mantenimiento del Cultivo de Palma Africana de la Hacienda Mariángel la Licencia Ambiental, mediante resolución N° 016-2016-DPAE, de 29 de junio de 2016; permiso ambiental que le faculta la ejecución del proyecto y/o actividad, y sujeta al control de la Autoridad Ambiental Competente.
- Que,** mediante oficio sin número de 11 de noviembre de 2021 dirigido al Abg. Pablo Jurado, Prefecto de Imbabura, suscrito por el señor Camilo Plasencia Cruz, representante legal del proyecto Operación y Mantenimiento del Cultivo de Palma Africana de la Hacienda Mariángel en su parte principal menciona: “ (...) En referencia a la auditoría ambiental del Cultivo de Palma Africana de la Hacienda Mariángel con código 016-2016-DPAE del 29 de junio del 2016, por los períodos comprendidos; entre 2017-2019 y 2019-2021, muy comedidamente me permito realizar una solicitud de conjunción de auditorías (...)”.
- Que,** mediante Informe Técnico N° GPI-DGAM-JCA-2021-0711 de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Javier Morejón, Analista Ambiental de la Dirección General de Ambiente, referente a **“REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONJUNCIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO PERÍODOS JUNIO 2016 – JUNIO 2017, JUNIO 2017, JUNIO 2019 y JUNIO 2019 – JUNIO 2021 DEL PROYECTO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA AFRICANA DE LA HACIENDA MARIANGEL”**, manifiesta: “ (...) • se verifica que mediante oficio N° 271 GADPE-AV-GA-2019 de 25 de octubre de 2019, el Gobierno Provincial de Esmeraldas, aprobó la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto “Cultivo de Palma Africana de Hacienda Mariángel en sus fases de operación y mantenimiento” correspondiente al período junio 2016-junio 2017, mismo que no tiene validez; en virtud que la competencia territorial del proyecto al momento en el que se expide el acto, ya no era competencia del Gobierno Provincial de Esmeraldas, conforme consta en Disposición Reformativa Primera del Suplemento del Registro Oficial N° 999 de 08 de mayo de 2017, mediante el cuál se expide la Ley que fija el límite territorial entre las provincias Esmeraldas e Imbabura en la zona denominada Las Golondrinas, donde menciona: “El límite territorial de la provincia de Imbabura en el segmento en el que son colindantes los cantones Eloy Alfaro y Quinindé de la provincia de Esmeraldas con el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, en el sector denominado Las Golondrinas, es el fijado en el

A



**GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA**



**PREFECTURA  
DE IMBABURA**

*Artículo 2 de la Ley que fija el límite territorial entre las provincias de Esmeraldas e Imbabura en la zona denominada "Las Golondrinas". (...) •*

*Una vez revisado el expediente del proyecto "Cultivo de Palma Africana de Hacienda Mariángel en sus fases de operación y mantenimiento", a la fecha tiene pendiente la presentación de los Informes de Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondientes a los períodos junio 2016- junio 2017, junio 2017- junio 2019 y junio 2019- junio 2021. Sin embargo, el artículo 31 Acuerdo Ministerial 109 Reforma del Libro VI del TULSMA, establece: "La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá ¿autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia a una misma licencia ambiental y que son responsabilidad de los operadores de proyectos, obras o actividades. Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar". •*

*(...) se verifica que hasta la presente fecha, el Gobierno Provincial de Imbabura, en calidad de Autoridad Ambiental Competente, no se encuentra revisando ningún proceso de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto "Cultivo de Palma Africana de Hacienda Mariángel en sus fases de operación y mantenimiento". (...)"*

**Que,** mediante Memorando Nro. GPI-NA-DGAM-JCA-2021-0937-M de 21 de diciembre del 2021, remitido por el Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, se solicita la elaboración de la Resolución Administrativa referente a la conjunción de Auditorías del proyecto OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA AFRICANA DE LA HACIENDA MARIANGEL.

**Que,** mediante Informe Jurídico No. GPI-DGAM-CA-IJ-2022-014, de 21 de marzo del 2022, emitido por el Abg. Rubén Darío Gavilanes B. – Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, se menciona que "(...) se evidencia que el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA AFRICANA DE LA HACIENDA MARIANGEL", períodos Junio 2016 – Junio 2017, Junio 2017 – Junio 2019 y Junio 2019 – Junio 2021, se encuentra pendiente de presentación y revisión por la Autoridad Ambiental Competente. En tal virtud, de conformidad con lo que establece el artículo innumerado posterior al artículo 271 incorporado con el artículo 31 del Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en el Edición Especial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se Reforma el Acuerdo Ministerial 061, publicado en la Edición Especial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015; mediante el cual se expidió la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y el artículo 494 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se recomienda aprobar la conjunción de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de los períodos, Junio 2016 – Junio 2017, Junio 2017 – Junio 2019 y Junio 2019 – Junio 2021, por ser procedente y cubrir todos los períodos pendientes de control mediante el mecanismo de Auditoría Ambiental (...)"

9



**GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA**



**PREFECTURA  
DE IMBABURA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- AUTORIZAR,** la unificación de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento de los períodos consecutivos: períodos Junio 2016 – Junio 2017, Junio 2017 – Junio 2019 y Junio 2019 – Junio 2021 del proyecto **“OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA AFRICANA DE LA HACIENDA MARIANGEL”**, con permiso ambiental Licencia Ambiental otorgado mediante Resolución Nro. N° 016-2016-DPAE, de 29 de junio de 2016, en la persona del señor Camilo Plasencia Cruz.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa de autorización de unificación de Auditorías Ambientales de Cumplimiento del proyecto **“OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA AFRICANA DE LA HACIENDA MARIANGEL”**, al señor Camilo Plasencia Cruz en calidad de propietario.




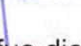
La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en el despacho de la prefectura a los 30 días del mes de marzo de 2022.

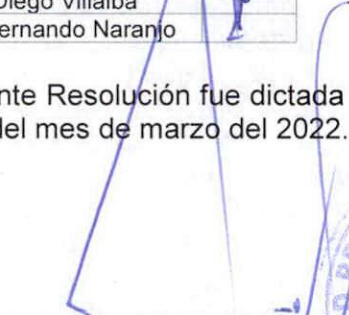
Cúmplase y Notifíquese.

  
**Abg. Pablo Jurado Moreno**  
**PREFECTO DE IMBABURA**



|                |                      |   |
|----------------|----------------------|---|
| Elaborado por: | Abg. Rubén Gavilanes |  |
| Revisado por:  | Ing. Agustín Rueda   |  |
| Revisado por:  | Ing. Diego Villalba  |  |
| Aprobado por:  | Dr. Fernando Naranjo |  |

**CERTIFICO.** - Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a los 30 días del mes de marzo del 2022.

  
**Dr. Fernando Naranjo Factos.**  
**SECRETARIO GENERAL**

